



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 7 de febrero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

Verbal
DECLARACIÓN UMH y S.P.
Rad. 68861.31.84.001.2021.00098.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, catorce (14) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

1.- La abogada que dice representar a los demandados **Luz Marina Trujillo Mateus, Edwin Ferney Pérez Franco, Lizeth Gisella Pérez Franco, John Alexander Pérez Trujillo y Juan Camilo Pérez Jiménez** solicita la remisión del link correspondiente al proceso y a su vez, junto a dicha petición remite memorial contentivo de la contestación de la demanda.

En ese sentido, se observa que en el proceso digital obra desde el 18 de febrero de 2022, el archivo rotulado "11ContestaciónDemanda", con lo que se demuestra que tal acto procesal ya se había efectuado desde dicha data, por lo que debe definirse si tal acto se hizo en tiempo.

Se observa que en torno a las notificaciones de los pasivos, la parte demandante optó por hacerlo a las direcciones físicas de los mismos por lo que ese actuar se regía por lo



contemplado en el artículo 291 del C.G.P., del cual se obviaron muchas de sus exigencias y más concretamente, las contempladas en el inciso primero y cuarto del numeral 3 del mismo, porque no se demuestra ni el envío de la comunicación para que se surtiera la notificación personal de los demandados ante el juzgado, ni del auto admisorio de la demanda y tampoco obra el cotejo que se debió hacer a los documentos presumiblemente remitidos a aquellos.

Consignado lo anterior, y como quiera que a pesar de tales inexactitudes los demandados presentaron la contestación de la demanda, al cumplirse las exigencias del artículo 301 del C.G.GP., se les tendrá por notificados por conducta concluyente a partir del día 18 de febrero de 2022, fecha en la que se revela se hizo tal actuar, junto con la remisión de los poderes del caso.

2.- Dado que se observa que en el documento No. 18 del proceso digital se observa que fue fallido el intento por hacer llegar los documentos pertinentes para la contestación de la demanda de parte de la curadora ad ítem de los herederos indeterminados de Libardo Pérez, se ordena una nueva remisión de los mismos que dicha profesional actúe de conformidad.

3.- Se procederá igualmente a reconocer la personería a la togada designada por algunos de los demandados, mientras que en torno a las excepciones de mérito propuestas, tal y como ha sido el criterio de este juzgado, se prescindirá de su traslado conforme lo determina el Parágrafo del artículo 9°.



de la Ley 1123 de 2022, pues se prueba la remisión simultánea de la contestación de la demanda y con ello de los medios exceptivos propuestos, a la contraparte, a su dirección electrónica.

4.- Igualmente, se ordenará el envío del link tal y como se solicita por la recién reconocida profesional del derecho y a la par, se corregirá el nombre del demandado **Edwin Ferney Pérez Franco** a quien se tuvo en el auto admisorio de la demanda como “Ferney Pérez Franco”.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados **Luz Marina Trujillo Mateus, Edwin Ferney Pérez Franco, Lizeth Gisella Pérez Franco, John Alexander Pérez Trujillo** y al menor **Juan Camilo Pérez Jiménez** representado legalmente por su progenitora Ana Isbelia Jiménez Villamil, a partir del día 18 de febrero de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el envío de la demanda y los anexos a la curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor Libardo Pérez, tal y como se consignó en precedencia.

Tercero: Reconocer a la abogada **Yulli Paola Meza Morales** identificada con la C.C. No. 1.098.625.366 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 243.580 del C.S. de la J, como



apoderada de los señores **Luz Marina Trujillo Mateus. Edwin Ferney Pérez Franco. Lizeth Gisella Pérez Franco. John Alexander Pérez Trujillo** y al menor **Juan Camilo Pérez Jiménez** representado legalmente por su progenitora Ana Isbelia Jiménez Villamil, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Cuarto: TENER como demandado al señor **Edwin Ferney Pérez Franco**, a quien erradamente se tuvo en el auto admisorio de la demanda como Ferney Pérez Franco.

Quinto: PRESCINDIR del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva,

Sexto: ORDENAR la remisión del link contentivo del presente proceso a la recién reconocida abogada, tal y como se señaló en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. 011
Fecha: 15 de febrero de 2023

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97909d900a86984b6aa5786855f689810df0e955f6c58b13d09a1b86d3c86fae**

Documento generado en 14/02/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>